

SENTENCIA N° 91 /2024

Expte. N° 507/926/2023

En San Miguel de Tucumán, a los...31... días del mes de...Julio...de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge G. Jiménez, (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**IRIARTE JOHANA MARÍA S/ RECURSO DE APELACIÓN**” – Expte. N° 507/926/2023 (Expte. DGR Nro. 11475/376/D/2023)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 32/39, el contribuyente **IRIARTE JOHANA MARÍA CUIT N° 27-33703305-4**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 114/23 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en fecha 29/09/2023 (fs. 28).

En ella, la Autoridad de Aplicación resuelve: 1) Tener a la sumariada IRIARTE JOHANA MARÍA por incomparecida; 2) APLICAR a la contribuyente la sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días en el establecimiento sito en Perú N° 803 – local 2 esquina Lobo de la Vega, Yerba Buena, provincia de Tucumán.

La contribuyente sostiene que es condenada arbitrariamente por cuanto la resolutive expresa que no se presentó a las audiencias fijadas en fecha 29/08/2023 y 18/09/2023 cuando surge de las pruebas que acompaña que en su lugar, presentó en fecha 25/08/2023 formal descargo tal como lo prevé el Acta de Comprobación notificada.

Por lo cual, la D.G.R no puede tenerla por “incomparecida” habiendo dado cumplimiento y realizando los trámites pertinentes para efectuar el alta en el Impuesto para la Salud Pública.

Expresa que también es falso que no haya dado cumplimiento con los requerimientos de la repartición por cuanto se dio de alta en el Impuesto mencionado dentro de los plazos que le fueron otorgados, por lo que se equivoca la Resolución al imputarle la causal de infracción del art. 78 inc.2 del C.T.P.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente manifiesta que la condena de clausura impuesta causa un grave daño ya que los ingresos diarios provenientes del local son su único medio de vida y revisten carácter alimentario para ella y su personal.

Ofrece prueba documental e informativa.

II.- A fs. 79/81 la Dirección General de Rentas contestó oportunamente los recursos en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que en fecha 22/05/2023 se relevaron tres empleados y que la contribuyente no se encontraba dada de alta en el Impuesto para la Salud Pública, procediéndose a labrar el Acta de infracción F.6007 N° 00001188, que es el sumario que se tramita contra la contribuyente en estas actuaciones.

Que a pesar de haber sido citada la recurrente a la audiencia de descargo, con posibilidad de suplir la misma con un descargo escrito, no se apersonó conforme consta en acta de incomparecencia de fojas 19.

Por lo tanto, procedió a dictar Resolución de Clausura por dos días, de conformidad con lo dispuesto por el art.78 inc.2 del C.T.P y luego de consultar que no existían presentaciones ni descargos interpuestos conforme consta a fojas 23 y 25.

Igualmente procedió a verificar la situación de la contribuyente a fojas 22 de donde surgió que había procedido a regularizar su situación impositiva a posteriori (no de forma espontánea). En efecto, a través de un trámite web N° 81975/2023 iniciado el día 28/07/2023, más de dos meses después del acta indicada, se inscribió en el Impuesto para la Salud Pública, aunque de forma retroactiva al 05/05/2023 como consta a fojas 21.

Expresa que la recurrente pretende llevar a la confusión al decir que interpuso descargo contra dos actas infraccionales (F.6007 N° 00001188 y F.6007/B 001 N° 0000360) por cuanto se tratan de dos sumarios distintos, instruidos por artículos diferentes (art. 78 inc.2 y art. 79 C.T.P) y que tramitan de forma separada sin conexidad entre dichos expedientes por cuanto se imputan e investigan infracciones tributarias distintas con su procedimiento sumarial particular.

En el caso, al no haberse inscripto la encartada al tiempo de la verificación (22/05/2023), conforme la normativa vigente, se configura la infracción de los artículos 104 inc. 9 y 350 del C.T.P, y a la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias. Se materializa así la causal incluida en el inciso 2 del art. 78 -falta

de inscripción como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuviesen obligados a hacerlo-.

Agrega que aunque a la fecha de la Resolución, la contribuyente se inscribió en el Impuesto para la Salud Pública, tal regularización a posteriori no constituye causal legal de eximición ni de la culpa ni de la pena.

Que la sanción aplicada de dos días de clausura resulta ajustada a derecho, siendo dicha graduación la mínima legal establecida.

Finalmente, respecto a la afectación de sus garantías constitucionales si se le aplicara la sanción de clausura, cita el fallo de la CSJN "Park Pheng Hee s/ Apelación de clausura D.G.I" en la cual deja establecido que la clausura no afecta los derechos tutelados por la C.N ya que como los derechos reconocidos por ésta se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a que debe ajustarse una determinada actividad.

En consecuencia, considera que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por IRIARTE JOHANA MARÍA en contra de la Resolución N° C 114/23 debiendo confirmarse la misma en su totalidad.

III.- A fs. 18 obra Sentencia Interlocutoria N° 269/2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.

IV.- A fojas 40 se presenta la contribuyente a los fines de poner en nuestro conocimiento su adhesión a un plan de pagos con objeto de cancelar la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación cuyo tratamiento obra en estas actuaciones, desistiendo del Recurso de Apelación presentado.

Dicho plan fue efectuado dentro del marco del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido por el Decreto N° 1.243/3 (ME) el cual dentro de los beneficios otorgados, prevé en su artículo 7 la remisión de la sanción de clausura.

En este sentido, el mencionado artículo dispone: "*Respecto a las sanciones y recargos previstos en el C.T.P, se establecen los beneficios que se indican a continuación: (...) La sanción de clausura no efectivizada por las infracciones a las cuales se refiere el artículo 78 del C.T.P, quedará remitida siempre que los*

infractores ingresen al contado un importe equivalente a pesos veinte mil (\$20.000) por cada día de clausura aplicada y de cumplimiento hasta la fecha indicada en el artículo 4° del presente régimen con la respectiva obligación formal transgredida y con el pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes.

Respecto a la sanción de clausura prevista en el inciso 2 del citado artículo 78, la misma quedará remitida en la medida que los infractores cumplan con el deber formal transgredido y con el pago de las obligaciones tributarias emergentes, en los términos y dentro del plazo de vigencia del presente régimen, o bien lo hayan cumplido con anterioridad a la citada vigencia y no hayan sido notificados – previo a dicho cumplimiento- de la sanción correspondiente. Para el caso que hayan sido notificados, dichos sujetos quedarán encuadrados en el beneficio establecido en el párrafo anterior (...)”

En el presente caso, producto de la inspección efectuada el día 22/05/2023 en el local comercial de la contribuyente, sito en calle Perú N° 803 – Yerba Buena, la D.G.R aplicó mediante Resolución N° C 114/23 dos (2) días de clausura por constatar que poseía empleados en relación de dependencia, sin encontrarse inscrita en el Impuesto para la Salud Pública, infracción que encuentra sanción en el art. 78 inc. 2) del C.T.P.

Se verifica que la contribuyente regularizó su situación frente al Impuesto para la Salud Pública con fecha retroactiva al 05/05/2023, según surge de la constancia de inscripción, siendo ello anterior al 03/10/2023, fecha de notificación de la Resolución de clausura (fs.29).

Posteriormente (en fecha 27/12/2023), habida cuenta de la existencia del citado Régimen de Regularización de Deudas Fiscales y del beneficio de remisión de sanciones, se verifica la adhesión al mismo mediante el pago de pesos cuarenta mil (\$40.000) correspondiente a los dos (2) días de clausura impuesto por la Autoridad de Aplicación (fs. 43).

Siendo ello así, y cumpliéndose los requisitos dispuesto por el Decreto N° 1.243/3 (ME), concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto.

Por dichas consideraciones propongo que en el presente caso corresponde **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación deducido por la contribuyente **IRIARTE JOHANA MARÍA CUIT N° 27-33703305-4**, en contra de la Resolución N° C 114/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/09/2023, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al Decreto N° 1243/3 (ME) cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 7 para la remisión de la sanción de clausura.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación deducido por la contribuyente **IRIARTE JOHANA MARÍA CUIT N° 27-33703305-4**, en contra de la Resolución N° C 114/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/09/2023, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al Decreto N° 1243/3 (ME) cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 7 para la remisión de la sanción de clausura.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.S.P

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTOBAL AMOCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

